

cer los actos que al poderdante competen durante el juicio? La ley podría prevenir estos males, reglamentando esas juntas bajo la presidencia de la autoridad, determinando las formalidades de la citacion, fijando el *quorum* que las constituyera, obligando á los ausentes emplazados legalmente á estar y pasar por las resoluciones de la mayoría, etc., etc. ¿Se presentan en el reparto los obstáculos que tanto preocuparon al Gobierno de Veracruz, que llegó á creer que no podían salvarse más que confiando al ayuntamiento la administracion de los bienes de los indígenas? He dicho ya que la jurisprudencia civil enseña lo que se haya de hacer en caso de difícil division de la cosa *pro indiviso*, y esto sin atentar contra los derechos de los comuneros, ni ménos autorizar la posesion comun, que en los negocios de que tratamos, no es más que la amortizacion de la propiedad: no se necesitaria, pues, más que aplicar las doctrinas de que hablo á estos negocios, para que ningun repartimiento de ter-

cion en los bienes indivisibles, prescritas en el derecho civil, pudiendo reducirse unos y otras á los siguientes:»

«1º Adjudicarse las fracciones que alcancen entre los más infelices ó menesterosos de la comunidad, siguiendo el espíritu de las circulares de 9 de Octubre y 7 de Noviembre de 1856.»

«2º En igualdad de circunstancias ó cualidades personales, adjudicar por suerte á los que alcancen, las fracciones de 200 pesos, con calidad de abonar en dinero la parte que correspondiera á sus consocios. (Ley 3ª, tít. 37, lib. 3º del Código; Goyena.—Comt. al art. 909, tomo 2º, pág. 267; art. 1171 del Código del Estado de México; art. 1274 del Código de Veracruz.)»

«3º Si los comuneros no aceptan el sorteo, se puede abrir una especie de almoneda entre los comuneros y adjudicar cada fraccion al mejor postor, con calidad de abonar en dinero á sus consocios la parte que les corresponda. (Ley 3ª y art. 1274 del Código de Veracruz, ántes citados.)»

«4º Pudiera suceder que aun las fracciones de 200 pesos fuesen ridículas é ineficaces en la práctica, como suele suceder en los montes; y entónces resulta que no son de cómoda division, y que las fracciones deben ser mayores; hecho que autorizan tambien los principios del derecho, porque en casos de difícil particion, se ha dejado al arbitrio del Juez el mejor modo de verificarla. (Ley 10, tít. 15, Part. 6ª.)» *Opúsculo citado*, págs. 8 y 9.

renos pudiera calificarse de imposible. Si en favor de una raza desgraciada se nombraran abogados que el erario pagara y que la defendieran gratuitamente, como lo ha hecho el Estado de Jalisco; si se adoptaran otras medidas, como por ejemplo, que en el reparto de los terrenos de que hablo, se procediera no sólo á instancia de parte, sino de oficio, por las autoridades competentes, supuesto que el interes público está comprometido en la desamortizacion, no sólo tendrían siempre defensores ante los tribunales los bienes de las comunidades de indígenas, sin autorizar para ello la supervivencia de la corporacion amortizadora, sino que pleitos que hoy no tienen orden, fin, ni casi solucion legal, quedarían concluidos ántes de mucho tiempo, consumando así la desamortizacion de estos bienes, que tantas resistencias ha encontrado, poniendo á los indígenas en posesion de lo que les pertenece, y previniendo un grave mal social, que más de una vez se ha exacerbado ya, con peligro de la paz pública.¹

1 La Legislacion de Jalisco sobre terrenos de indígenas tiene desde hace mucho tiempo adoptados varios de los medios que yo he indicado, para salvar las dificultades del repartimiento, y siempre esta materia ha merecido la atencion preferente de los legisladores de ese Estado. Honra á esa legislacion esta orden dictada en los primeros días de la guerra de independencia por su inmortal caudillo, digna por lo tanto de religioso respeto: «D. Miguel Hidalgo y Costilla, Generalísimo de América, etc.—Por el presente mando á los jueces y justicias del distrito de esta capital, que inmediatamente procedan á la recaudacion de las rentas vencidas hasta el día, por los arrendatarios de las tierras pertenecientes á las comunidades de los naturales, para que enterándolas en la caja nacional, se entreguen á los referidos naturales las tierras para su cultivo: sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, *pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos*.—Dado en mi cuartel general de Guadalajara, á 5 de Diciembre de 1810.—Miguel Hidalgo, Generalísimo de América—Por mandato de S. A., Lic. Ignacio Rayon, secretario.» (Coleccion de acuerdos, órdenes y decretos sobre tierras, casas y solares de los indígenas, bienes de sus comunidades y fundos legales de los pueblos del Estado de Jalisco, part. 2ª, pág. 5.)

Entre las leyes de Jalisco que han sancionado las medidas que acabo de recomendar, pueden citarse el decreto de 29 de Setiembre de 1828, y todavía me-

Y si caso alguno se quiere suponer tan complicado en que todas esas medidas no bastasen para que tuvieran representacion judicial los indígenas, condueños de los terrenos de comunidad, todavía hay un recurso supremo á que apelar, y cuya eficacia no se puede desconocer. En estos términos lo recomienda el eminente jurisconsulto cuyas doctrinas he seguido, para determinar los efectos legales de la supresion de las corporaciones prohibidas: "No puedo olvidarme de hablar de los procesos que se intenten en nombre de las personas jurídicas. Considerado en sí mismo el derecho de hacerlo, entra en la administracion de los negocios corrientes; pero diversos motivos..... exigen precauciones particulares, sobre todo cuando se trata de *universitates inordinate* y principalmente de las comunas rurales..... Siendo evidentemente absurdo dejarlas sin defensa en estos casos, el Gobierno debe, en último recurso, encargar á un funcionario intentar la accion que á ellas compete. Negar

por el de 17 de Abril de 1849, el que contiene entre otras, las disposiciones siguientes:

«Art. 1º Las fincas rústicas y urbanas compradas por los indígenas, y las adquiridas por cualquier justo y legítimo título, que hasta el día se conozcan con el nombre de comunidades, son propiedad de ellos, desde 29 de Setiembre de 1828 que se publicó el decreto núm. 151 y demas concordantes. . . .»

«Art. 3º Los indígenas son, en consecuencia, partes legítimas para reclamarlas, á fin de que se les apliquen y dividan respectivamente en los términos que dispone la presente ley. . . .»

«Art. 6º Esta (la reparticion) se verificará entre las familias indígenas, teniéndose por tales para poder alegar derecho á los expresados bienes: 1º los casados; 2º los viudos y viudas; y 3º los huérfanos en estirpe. . . .»

«Art. 8º Para verificarla (la particion), se reunirán los indígenas presididos por el alcalde 1º ó único de la municipalidad respectiva, nombrando un secretario de entre ellos mismos, que reciba los votos de los individuos que quieran elegir á pluralidad absoluta, para que compongan una comision de cinco individuos de dentro ó fuera de su seno, que se encargue de hacer la division, sujetándose en todo á las reglas que prescriba el Gobierno. Se nombrarán tambien tres suplentes que reemplacen las vacantes de los propietarios de la expresada comision. . . .»

al Gobierno este derecho de alta vigilancia, sería abandonar la division de los bienes comunes á las usurpaciones arbitrarias de los particulares." Y estos principios, que no son únicamente teóricos, sino que están ya recomendados por la práctica, pues como lo advierte ese autor, se han resuelto segun ellos muchos casos en los tribunales prusianos, darian entre nosotros satisfactoria solucion aun á las más graves dificultades, si se procurara sólo poner en armonía la doctrina que he citado, con nuestras prescripciones constitucionales, cuidando de que ella no lastimara los derechos de propiedad de los condueños, de que ella no autorizara la representa-

«Art. 10. El Gobierno prescribirá á dichas comisiones las reglas que deben observar, para que el repartimiento se realice por partes iguales y conforme en todo con el art. 6º, hasta poner á los accionistas en posesion de su haber respectivo. . . .»

«Art. 15. Las fincas que correspondan á las familias de que se habla en el art. 6º, las poseerán en plena propiedad, pudiendo disponer libremente de ellas, pero nunca las enajenarán á favor de manos muertas, ni de propietarios territoriales que tengan uno ó más sitios de ganado mayor, quienes no podrán adquirirlas directa ni indirectamente en ningun tiempo ni por ningun título...»

«Art. 24. Los indígenas que quieran poseer en sociedad las fincas que les correspondan en el repartimiento, podrán hacerlo despues que se les hayan distribuido, bajo los convenios legales que celebren entre sí como particulares.»

«Art. 25. Respecto de los bienes de comunidad que conforme á esta ley deben repartirse y que están litigiosos entre indígenas y particulares, se esperará el resultado del juicio; y para concluirlo, nombrarán los indígenas interesados su respectivo apoderado que los represente, haciendo las funciones de tal en los pueblos cuyos individuos sean insolventes, los síndicos procuradores de aquellos.» Coleccion de acuerdos, órdenes y decretos sobre casas, tierras y solares de los indígenas, y fundos legales de los pueblos del Estado de Jalisco, tomo 1º, págs. 152, 153 y 155.)

Podria aun decir que las cuestiones capitales de que en este juicio se ha tratado, están resueltas ya en esa legislacion: el dictámen del Consejo de 6 de Diciembre de 1849, se expresa sobre ellas con esta claridad: «Extinguidas las comunidades, claro es que no tienen representacion legal, y que cada uno de por sí ó como socios á una misma accion pueden hacer sus gestiones judiciales; pero sin que reconozcan los jueces esas comunidades, por desconocerlas la ley. . . . Los ayuntamientos no son parte para litigar, cuando los indígenas promuevan pleitos sobre tierras contra particulares.» Coleccion citª, tomo 2º, págs. 90 y 91.

1 Savigny.—Obra y tomo citados, págs. 353 y 354.

cion forzada de éstos que les embargara el ejercicio de sus acciones, etc., etc. Ante las medidas de esta clase que el legislador tomara, tendrían que desaparecer todos los obstáculos, que ceder todas las resistencias que hasta hoy ha encontrado el repartimiento de los terrenos de indígenas. Esta es mi convicción más profunda. Si nada de todo eso se ha hecho, á nadie, pero mucho ménos á este Tribunal, es lícito suplir el silencio de la ley secundaria con la infracción de la fundamental, permitiendo que á su precepto, que ha extinguido la persona jurídica declarándola incapaz de dominio, sobreviva sin embargo la comunidad de indígenas para litigar, esto es, para ejercer el dominio que compete á quien tiene su acción para demandarlo.¹

V

Creo haber justificado mi persistencia en la opinion que he defendido, á pesar de las réplicas que la impugnan, á pesar de las vivas contradicciones que ha sufrido. En mi sentir, el pueblo de Santa Cruz Mitlatongo no tiene capacidad legal, en su carácter de corporación prohibida, para demandar el apeo de terrenos que están, y pretende conservar, amortizados, y el Juez de Nochistlan, que tal capacidad ha reconocido, ha violado con sus actos la segunda parte del art. 27 de la Constitución. Votaré,

¹ Es bien sabida la regla de derecho que dice: «Is qui actionem habet ad rem recuperandam, ipsam rem habere videtur.» (Ley 13, D. De regulis juris.) Sólo esta regla bastaría para decidir que el que es incapaz de la adquisición de la propiedad, lo es también de toda acción para reivindicarla.

en consecuencia, concediendo este amparo, sin admitir las distinciones que hace el juez de Distrito respecto de los quejosos que justificaron ó no el derecho de dominio, porque ni el juicio de amparo sirve para definir el que está en litigio, ni so pretexto de falta de pruebas sobre él, se puede permitir que una comunidad litigue; pero sin que con mi voto pretenda prejuzgar, preciso me es advertirlo, las cuestiones de propiedad ó posesión que sobre los terrenos disputados pueden promover en términos legales los miembros de la extinguida comunidad, y cuestiones que por el contrario, dejo reservadas á las autoridades competentes.

La Suprema Corte pronunció la siguiente Ejecutoria:

México, Marzo diez y ocho de mil ochocientos ochenta y dos.—Visto el juicio de amparo promovido por Remigio Bautista, Tomás Caballero, Felipe Bautista, Gaspar Santiago, Manuel López, Trinidad Alvarez, Juan Santiago, Romualdo Hernandez, Anastasio López, Juan Castro, Ciriaco Bautista y Margarito López, ante el Juzgado de Distrito de Oaxaca, contra los actos del Juez de primera instancia de Nochistlan, que decretó un apeo y deslinde en terrenos que tienen en posesión los quejosos, á pedimento del común del pueblo de Santa Cruz Mitlatongo, colindante del pueblo de Santiago Mitlatongo, de donde los quejosos son vecinos, con cuyos actos consideran éstos que se violan las garantías que reconoce la Constitución federal en el art. 27.

Vistas todas las constancias del expediente; y
 Considerando: 1º Que si bien la segunda parte del artículo 27 de la Constitucion priva á las corporaciones civiles de capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, no por esto puede decirse que los bienes que fueron de las comunidades de indígenas segun las antiguas leyes, han entrado al dominio de la Nacion, ni que hayan quedado sin dueño, porque la prohibicion constitucional se limitó á impedir la amortizacion de esos bienes, garantizando la primera parte del expresado artículo 27 la propiedad de éstos en favor de los mismos indígenas conforme á las leyes:

2º Que las de Reforma que llevaron á efecto la desamortizacion, que nacionalizaron los bienes del clero, que son las hoy vigentes, y las que sirven para determinar la propiedad de aquellos bienes, léjos de privar á los indígenas de la propiedad de los terrenos que pertenecian á las antiguas comunidades, la respetan, prohibiendo sólo la subsistencia de aquellas comunidades de carácter perpetuo, y ordenando que tales terrenos se repartan:

3º Que entre las diversas disposiciones legales que apoyan estos conceptos, puede citarse la circular de 19 de Diciembre de 1856, que partiendo del principio de que "es incuestionable que no debe tolerarse la subsistencia de las comunidades de indígenas," declara que "se deben repartir los bienes de que han sido propietarias," y al efecto ordena que aunque se deben adjudicar á los arrendatarios aun los terrenos de comunidad cuando en tiempo hábil lo hubiesen pedido, los réditos que en tal caso deben pagar los inquilinos, deben percibirse siempre por los indígenas, y previniendo á mayor

abundamiento, que los terrenos no arrendados se repartan entre los mismos indígenas con total arreglo á lo establecido en la circular de 9 de Octubre del mismo año, y en las posteriores concordantes, "porque, segun lo dice terminantemente aquella circular, las leyes de desamortizacion, en vez de dañar á los indígenas, los favorecen convirtiéndolos en propietarios:"

4º Que en consecuencia de esto, aunque hoy los indígenas formando la corporacion que ántes se llamó comunidad, ya no pueden adquirir bienes raíces, segun la segunda parte del art. 27 de la Constitucion, son individualmente los propietarios de los terrenos que pertenecian á las antiguas comunidades, debiéndose hacer el repartimiento de ellos:

5º Que aunque la comunidad de Santa Cruz Mitlalongo que pidió el apeo y deslinde, alegaba el dominio y posesion que tenia mediante sus vecinos, pareciendo dar á entender que éstos tenian ya individualmente aquella propiedad y posesion, no consta que los terrenos cuyos linderos se dicen confundidos, hubieran sido adjudicados á los indígenas conforme á las leyes:

6º Que no debiendo tenerse presente para la decision de este juicio de amparo el que los quejosos acrediten ó no la propiedad de los terrenos que poseen, en virtud de que la declaracion de amparo no preocupa ni prejuzga los derechos de propiedad ni de posesion de los mismos terrenos cuestionados, no hay motivo alguno legal para otorgar el amparo á alguno de los promoventes, y negarlo á otros en virtud de los considerandos del Juez de Distrito.¹

¹ Esos considerandos de que se habla, dicen así:

«Considerando: que de los ocursoantes en este juicio de amparo sólo los CC.

Por estas consideraciones y fundamentos, y con apoyo de los artículos 101 y 102 constitucionales, y ley de 20 de Enero de 1869, se declara:

Primero. Que es de reformarse y se reforma la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Oaxaca, declarándose: que la Justicia de la Union ampara y protege á Remigio Bautista y todos los demas promoventes de este amparo contra el apeo y deslinde que el Juez de Nochistlan mandó practicar, á pedimento del comun del pueblo de Santa Cruz Mitlatongo.

Segundo. Quedan á salvo los derechos de los vecinos de Santa Cruz Mitlatongo, representados legítimamente conforme á derecho, y á quien individualmente puedan pertenecer conforme á las leyes de desamortizacion los terrenos de cuyos linderos se trata, para ejercitar las acciones que les competan conforme á las leyes.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de su origen con testimonio de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos

Remigio Bautista, Juan Castro, Leonardo López y Felipe Bautista, han justificado ser dueños de los terrenos á que se contrae la misma peticion, y aunque se refieren á un auto proveido el 8 de Marzo de 1880, que segun el informe fué decretado en 26 de Febrero del mismo año (fojas 19 á la 23 de estos autos), se comprende por esto que dicho auto de 26 de Febrero es el que forma la materia del amparo, aunque equivocadamente se le señaló con otra fecha.

Considerando: que no habiendo la misma justificacion de la propiedad á favor de los CC. Tomás Caballero, Gaspar Santiago, Manuel López, Faustino García, Trinidad Alvarez, Juan Santiago, Romualdo Hernandez, Anastasio López, Ciriaco Bautista, Domingo Pérez, José Benito, Márcos Bautista y Margarito López, no es de concederles el amparo que solicitan, porque primero es justificar ser dueños de una cosa, que alegar violacion sobre una propiedad no probada.»

Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Magistrados: *Manuel Alas*.—*José M. Bautista*.—*Eleuterio Avila*.—*Jesus M. Vazquez Palacios*.—*M. Contreras*.—*Fernando J. Corona*.—*Enrique Landa*, secretario.